

Las sociedades mercantiles son titulares del derecho al honor.

En este sentido lo ha recogido la reciente **sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 23 de julio de 2.024**; considerando que las personas jurídicas, es decir las sociedades mercantiles capitalistas, son titulares del derecho al honor, y dentro de este no cabe duda que se engloba el **prestigio profesional**. Y afirmando la sentencia, incluso, que no es preciso acreditar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses.

Así el **Tribunal Supremo** tiene establecido que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas; aunque también tiene reconocido que cuando se refiere a sociedades no tiene la misma salvaguardia que para las personas físicas y de deben de dar una serie de requisitos.

Por lo que la sentencia del TS de 23 de julio de 2.024 ratificando la jurisprudencia asentada por la Sala de lo Civil, entre otras en las sentencias del TS de 17 de abril de 2.023 y de 26 de febrero de 2.024, tiene declarado que las **personas jurídicas son titulares del derecho al honor y que en la protección de este derecho se incluye el prestigio profesional**, sin que sea preciso acreditar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses. Para que un ataque al prestigio profesional o empresarial integre además una transgresión del derecho fundamental al honor es necesario que revista una cierta intensidad y que no basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o ética en el desempeño de aquella actividad.

Asimismo, la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2.022 establece claramente los parámetros para establecer cuando se está afectando al derecho al honor de una sociedad: "[...] en el presente caso la libertad de expresión no respeta el parámetro de la proporcionalidad: (i) porque la actuación del recurrente no constituyó una respuesta proporcionada a las circunstancias que pudiera explicarse por la falta de legítimas alternativas para reaccionar y defender su interés; (ii) porque, pese a ejercer con éxito las acciones legales que le correspondían, utilizó una vía de hecho, promoviendo, durante un periodo prolongado de tiempo, una verdadera campaña, dirigida a la población en general, para difundir en una ciudad pequeña, una información que minaba el prestigio de la recurrida; (iii) porque la información difundida, tal y como se proporciona, puede llevar a la conclusión de que la recurrida ejecuta mal sus obras y no

repara los defectos constructivos, lo que, de acuerdo con lo probado, no fue lo que sucedió con la vivienda del recurrente, por lo que no puede considerarse apoyada en hechos objetivos y veraces; (iv) y porque el recurrente trató de hacer efectivas sus reclamaciones empleando medios denigratorios y además actuó con la intención de fastidiar a la demandante y perjudicarla en su actividad como vendedora de viviendas".

Por otro lado, en este tipo de procedimientos, y más tratándose de sociedades y si además no ha habido un perjuicio patrimonial claro, lo más difícil es la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por daño moral. Lo que es si ha establecido el Tribunal Supremo es que es competencia exclusiva del tribunal de instancia.

Constituyendo **doctrina jurisprudencial constante** que la fijación de la cuantía de las indemnizaciones por daño moral en este tipo de procedimientos es competencia del tribunal de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo que no se hubiera atendido a los criterios que establece el **artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 o resulte claramente arbitraria o desproporcionada con las circunstancias del caso**. Asimismo, la jurisprudencia **ha rechazado la posibilidad de acordar indemnizaciones simbólicas**. Y siempre hay que atender a la gravedad de las imputaciones, reiteración con la que se realizaron durante varios meses, publicación en un portal de Internet de anuncios y en la sección dedicada justamente al sector empresarial en el que desenvuelve su actividad la demandante, etc.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se sustenta en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en el ámbito de la protección al derecho al honor, y la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Salvo mejor opinión en Derecho.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 23 de julio de 2024.-
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/378b1510fb5c09cca0a8778d75e36f0d/20240730>



Bufete Díaz-Arias

bufediar@diazarias.com